



RESOLUCIÓN No. 20 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 1122 del 29 de Junio de 2006 ”

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Valle del Cauca, de conformidad con las facultades que le confieren la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006, las Resoluciones Nos. 000384 del 11 de febrero de 2008 proferida por la Dirección General del ICBF y 0621 del 25 de Febrero de 2009 proferida por la Dirección Regional.

CONSIDERANDO

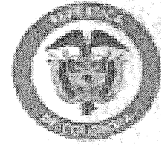
Que mediante Resolución No. 1122 de fecha 29 de Junio de 2006, el Director del ICBF Regional Valle, declaró deudor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR al señor EPIMENIO PARDO CAÑÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 73.082.880, por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 1.157.220.00) por concepto de aportes patronales dejados de cancelar durante los periodos comprendidos de Enero de 2003 a Diciembre de 2005; según la liquidación de aportes No. 168425 de fecha 3 de Mayo de 2006, más los intereses que se causen hasta que se cumpla el pago total de la obligación, ejecutoriada el 24 de julio de 2006.

Que mediante Auto No. 32 de fecha 7 de Noviembre de 2006, la Funcionaria Ejecutora de la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo del ICBF Regional Valle del Cauca, avocó el conocimiento de la obligación contenida en la mencionada Resolución.

Que el día 23 de febrero de 2007, se libró Mandamiento de Pago No. 25 contra el señor EPIMENIO PARDO CAÑÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 73.082.880, por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 1.157.220.00), más los intereses que se causen hasta que se cumpla el pago total de la obligación, el cual fue notificado al deudor de forma personal el 16 de diciembre de 2010, sin que interpusiera excepciones contra el mismo, dentro del término legal.

Que mediante Resolución No. 10 del 23 de Febrero de 2007, se decretó el embargo y retención de dineros de las cuenta corriente No 568054183 del banco de Bogotá y Cuenta 505001578 del Banco Santander, se obtiene respuesta que se procedió a registrar la novedad en el sistema, y que a la fecha las cuenta no posee saldo embargable.





RESOLUCIÓN No. 20 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 1122 del 29 de Junio de 2006 ”

Que mediante Resolución No.25 del 16 de febrero de 2011, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el señor EPIMENIO PARDO CAÑÓN, por la suma UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 1.157.220.00), más los intereses moratorios que se causaren.

Que mediante resolución No. 125 del 24 de agosto de 2012 se ordenó el embargo y secuestro del vehículo automotor placa LDI541, modelo 1978, pero dicho vehículo no fue puesto a disposición del ICBF, toda vez que no logró ser inmovilizado

Que en repetidas ocasiones se realizaron visitas al señor EPIMENIO PARDO CAÑÓN, tendientes a lograr el pago de la obligación y se informó la posibilidad de acceder al beneficio de condonación y reducción de intereses, pero pese a estas diligencias no se logró ninguna respuesta positiva por parte del deudor

Que mediante Auto No. 112 del 17 de junio de 2015 se dispone la liquidación del crédito, fijando a cargo del señor EPIMENIO PARDO CAÑÓN, el valor total adeudado, cuantificado en la suma de \$1.157.220.00 por concepto de capital más los intereses causados.

Que se publicaron avisos de fecha 31 de agosto y 20 de octubre de 2015 en el periódico EL PAIS, así como por correo certificado, invitando a los deudores a cancelar sus obligaciones con el beneficio del descuento de los intereses de acuerdo a lo establecido en la ley 1739 del 23 de diciembre de 2014, ante lo cual el deudor no se acogió a dicho beneficio.

Que mediante Resolución No. 005 del 19 de enero de 2016, se decretó el embargo y retención de dineros de las cuenta ahorros No 848415 del banco de Bancolombia y, se obtiene respuesta que el saldo se encuentra bajo el límite de inembargabilidad, igualmente mediante resolución No. 8 del 9 de mayo de 2017 se ordenó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo como empleado de la empresa Velasco Rodriguez Construcciones S.A.S, pero la comunicación dirigida al pagador de dicha empresa fue devuelta con anotación “No reside”.

Que durante el trámite del proceso se realizaron constantes investigaciones de bienes, siendo la última el 12 de julio de 2017, donde el IGAC y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no dieron cuenta de la existencia de bienes inmuebles a nombre



RESOLUCIÓN No. 20 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 1122 del 29 de Junio de 2006 ”

del señor EPIMENIO PARDO CAÑÓN, Cuentas sin saldo y otra bajo el límite de inembargabilidad, una matrícula mercantil No 622972 cancelada desde 2006/07/11, y un vehículo placa LDI541, modelo 1978, pero dicho vehículo no fue puesto a disposición del ICBF, toda vez que no se logró su inmovilización .

Que no obstante las diligencias adelantadas para el cobro de la obligación, ésta se encuentra sin respaldo alguno, ni garantía para su pago, pese a los esfuerzos realizados por la Funcionaria Ejecutora en la búsqueda de bienes de propiedad del deudor, no se logró dar cuenta de ellos, por lo tanto tras el paso del tiempo la obligación quedó insoluta y, por ende, se configura la causal prevista por el Estatuto Tributario para declarar la prescripción de las obligaciones tributarias.

Que en este orden de ideas, el título ejecutivo que nos ocupa es un acto administrativo en el cual se liquidaron los periodos comprendidos entre Enero de 2004 a diciembre de 2006.

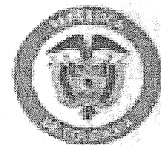
Que el 29 de julio de 2006 empezó a regir la ley 1066 de 2006, por la cual se dictan normas para la normalización de cartera pública y se dictan otras disposiciones, disposición que remite a la aplicación del procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Que el art. 817 del Estatuto Tributario, establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años y el art. 818 Ibídem, señala que el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe, entre otras causales, por la notificación del mandamiento de pago, y empieza a correr de nuevo, desde el día siguiente a dicha notificación.

Que el 16 de Diciembre de 2010, al surtirse la notificación personal del Mandamiento de Pago al deudor, en consecuencia, el término se contabiliza de nuevo a partir del día 17 de diciembre de 2010.

Que la obligación por concepto de aportes parafiscales que pretendió hacer efectiva el ICBF Regional Valle, correspondiente a los periodos anteriormente señalados, se encuentra prescrita a partir del 17 de diciembre de 2015, siendo ésta la fecha máxima en que se pudo obtener el recaudo de la obligación; así las cosas, por haber transcurrido más de cinco años es procedente decretar la figura de la prescripción.





RESOLUCIÓN No. 20 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 1122 del 29 de Junio de 2006 ”

Que en comité de cartera que se realizó el día 19 de octubre de 2017, previo análisis del citado proceso se sometió a consideración, siendo aprobada la depuración por medio de la figura de prescripción de la obligación.

Ahora bien, comprobada la configuración de la figura de prescripción, es preciso establecer que se encuentra el Funcionario Ejecutor facultado para decretarla en cualquier tiempo o a petición de parte, tal como lo determina el artículo 58 de la Resolución No. 384 de 2008, en concordancia con la Resolución No. 2934 de 2009 en su aparte 7.1 y siguientes, que a su tenor reza:

“Artículo 58: COMPETENCIA PARA LA DECLARATORIA DE LA PRESCRIPCIÓN. (...) Cuando la obligación se encuentre en la etapa de cobro coactivo, los Funcionarios Ejecutores serán los competentes para decretar la prescripción de oficio o por solicitud de parte, siempre que se encontrare probada. Si esta fuere total, ordenara además la terminación y archivo del proceso; si fuere parcial, continuará la ejecución por el saldo correspondiente.

Es importante tener en cuenta que el Funcionario Ejecutor carece de competencia para modificar el título ejecutivo; por lo tanto, si éste contiene obligaciones prescritas y otras no, el mandamiento de pago debe librarse por el valor total de la obligación contenida en el acto administrativo o por el saldo de la obligación que certifique el área financiera, especificando tal hecho en el último caso; solamente Después de notificado el mandamiento pago que tiene el efecto de interrumpir la prescripción, el Funcionario Ejecutor se pronunciará de oficio o a solicitud de parte.

Teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa la prescripción versa sobre la totalidad del monto de la obligación, se deberá dar por terminado el proceso de cobro coactivo”.

Por lo anteriormente expuesto, La Funcionaria Ejecutora en uso de sus facultades constitucionales, legales y en aras de salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso.





RESOLUCIÓN No. 20 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 1122 del 29 de Junio de 2006 ”

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la prescripción de la acción de cobro de los aportes parafiscales dejados de cancelar, durante las vigencias comprendidas Enero de 2003 a Diciembre de 2005, según Resolución No. No. 1122 del 29 de junio de 2006, por valor de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 1.157.220.00),y el total de los intereses causados hasta la fecha.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente providencia a la Oficina de Recaudo del ICBF Regional Valle del Cauca, para que se suprima la obligación de los registros de cartera, a cargo del señor EPIMENIO PARDO CAÑÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 73.082.880, por los aportes parafiscales comprendidos de comprendidas Enero de 2003 a Diciembre de 2005, determinados como obligación de cobro a favor del ICBF Regional Valle del Cauca en la Resolución No. 1122 del 29 de junio de 2006.

TERCERO: COMUNIQUESE la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF Regional Valle del Cauca para el registro contable correspondiente.

CUARTO: LEVÁNTESE las medidas cautelares dictadas en contra del señor EPIMENIO PARDO CAÑÓN, si hay lugar a ello.

QUINTO: CONTRA la presente resolución no procede recuso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ESPERANZA CLAUDIA BRAVO

Funcionaria Ejecutora
ICBF - Regional Valle del Cauca.

Aprobó/Revisó: Esperanza Claudia Bravo – Funcionaria Ejecutora
Proyectó: Esperanza Claudia Bravo - Funcionaria Ejecutora

